



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 5 6 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de diciembre de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 426/2017 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos por (...) como consecuencia de una caída en la vía pública.

2. En este procedimiento la reclamante solicita una indemnización que supera la cantidad de 6.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

### II

1. (...), actuando en nombre y representación de (...), presenta, con fecha 26 de mayo de 2017, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos por su representada como consecuencia de la caída en una acera.

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

Según expone, el 15 de noviembre de 2016, sobre las 20:00 horas, su representada, que disfrutaba de unos días de vacaciones en la isla de Gran Canaria, caminaba en compañía de una amiga y los esposos de ambas por la acera de la Avenida de Tenerife, (...), sufrió un tropiezo debido a la existencia de un parterre en medio de la acera con rebordes de piedras sueltas que carecía de tapa o baldosa, cayéndose al suelo y sufriendo lesiones consistentes en herida abierta en la ceja derecha con abundante sangrado, por lo que decidió parar un taxi para que la trasladase de manera urgente al hospital más cercano. Tras recibir las curas pertinentes en el (...), se dirigió a la Comisaría de Policía a interponer la correspondiente denuncia.

Refiere que como consecuencia de la caída sufrió lesiones consistentes en traumatismo facial con herida contusa que dividió en tres segmentos su ceja derecha, por la que precisó siete puntos de sutura y curas posteriores. Sufrió asimismo daños materiales, ya que se le rompieron sus gafas de vista y se le manchó de sangre el vestido, la chaqueta y el bolso.

Reclama como indemnización por los daños padecidos la cantidad de 6.580,04 euros.

Adjunta con su solicitud informes clínicos de la asistencia recibida, comparecencia ante la Policía Local, reportaje fotográfico del lugar de los hechos y de los daños en su vestimenta, gafas y bolso, informe médico pericial de valoración de las lesiones y diversas facturas. Aporta asimismo testifical de una de las personas que la acompañaban en el momento de los hechos.

2. La reclamante ostenta la condición de sujeto activo de la reclamación en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple por otra parte la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño, por lo que le corresponden las funciones de su mantenimiento y conservación.

3. La reclamación fue presentada el 26 de mayo de 2017, en relación con el accidente sufrido el 15 de noviembre de 2016, por lo que ha sido presentada dentro del plazo que al efecto prevé el art. 67.1 LPACAP.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde,

según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias. En este caso esta competencia se encuentra delegada en el Concejal de Gobierno del Área de Economía y Hacienda en virtud de Decreto de la Alcaldía-Presidencia n.º 3193, de 30 de junio de 2015.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un Dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP. La demora producida no impide sin embargo que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Con fecha 17 de noviembre de 2016 se remite por la Policía Local al Departamento de Responsabilidad Patrimonial la documentación relativa a la comparecencia efectuada por la interesada como consecuencia de la caída sufrida.

- Mediante Decreto del Concejal de Gobierno del Área de Economía y Hacienda de 1 de junio de 2017 se admite a trámite la reclamación presentada.

- Con fecha 2 de junio de 2017 se comunica la presentación de la reclamación a la entidad aseguradora de la Administración.

- El 15 de junio de 2017 se solicita informe sobre la reclamación presentada al Servicio municipal de Infraestructuras, Vías y Obras.

Este informe, que se emite con fecha 26 de julio, concluye que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, en atención a las siguientes consideraciones:

«La Avenida de Tenerife es una vía recientemente rehabilitada con aceras a ambos lados. En el tramo de la acera donde ocurrieron los hechos existe la formación de vados vehiculares con pendientes longitudinales y transversales adaptadas al itinerario peatonal accesible.

- La Avenida es una vía donde existe alumbrado público a lo largo de la misma, por lo que se entiende que las condiciones lumínicas eran favorables en el momento de la caída.

- La acera tiene un ancho de aproximadamente 4,20 m, está pavimentada con baldosas de piedra de cantería de dimensiones aproximadas de 60x40 y 30x40 cm. El diseño contempla alcorques en un margen de la acera de dimensiones de 3,60x0,70 y 1,80x0,70 m según el caso. Según fotografía existente en el expediente y según visita realizada al efecto, dichos alcorques están rellenos de árido o grava, sin embargo no están enrasados con respecto al

pavimento circundante en toda su superficie, teniendo un desnivel con respecto al pavimento de 4-5 cm en alguna zona puntual de los mismos.

- La imperfección en un margen de la acera producida por el desnivel existente en el interior del alcorque no constituye un peligro para el peatón, ya que era perfectamente visible, además sigue existiendo una anchura libre de paso superior a 1,50 m (en este caso 2,6 m), luego la existencia del alcorque no invada el itinerario peatonal accesible, garantizando el uso de la acera y la circulación de forma autónoma y continua».

Este informe aporta fotografías del lugar de los hechos.

- Con fecha 14 de septiembre de 2017 se concede trámite de audiencia a la interesada, que presenta alegaciones en el plazo concedido al efecto en las que reitera su solicitud indemnizatoria, considerando que el accidente sufrido fue ocasionado por la falta de medidas de protección en la acera.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación presentada.

### III

1. Como hemos razonado reiteradamente tanto el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como el actualmente vigente art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exigen que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal *a quo* de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, se señaló que «la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los

administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico»; y ello porque como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública: «Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla» (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras muchas Sentencias en las SSTS de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003, mereciendo ser destacada la Sentencia, de 13 de abril de 1999 que confirma la Sentencia del Tribunal a quo desestimatoria de una reclamación por lesiones personales «como consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle».

El criterio de este Consejo Consultivo, vinculado como está a la doctrina legal del Tribunal Supremo, no puede ser diferente. Por ello hemos razonado reiteradamente que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad.

2. Esta doctrina resulta plenamente aplicable en el presente caso. De lo actuado en el expediente resulta que la interesada sufrió la caída al tropezar con los bordes de un alcorque que resultaba, por sus dimensiones, perfectamente visible, tal como se aprecia sin mayor esfuerzo en las fotografías que ella misma aporta. La acera además, como también se aprecia en estas fotografías y corrobora el informe técnico, era lo suficientemente amplia para que pudiera transitar por ella sorteando el obstáculo sin dificultad de haber mediado una mínima atención por su parte. Por

último, si bien el accidente ocurrió alrededor de las 20:00 horas del mes de noviembre, no se ha acreditado por la interesada que la acera careciera de iluminación o que ésta fuera insuficiente. Por todas estas circunstancias no puede considerarse que la causa determinante de la caída fuera el estado de la vía, por lo que no concurre en el presente caso el necesario nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación presentada se considera conforme a Derecho.